

18-592
366

RECURSOS PROVIDENCIA.

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL <legiscol@gmail.com>

Vie 4/09/2020 2:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

RECURSO JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO BOGOTA- SEÑOR PEÑUELA..pdf;

Buena tarde,

Respetada Dra.

Comendidamente le manifiesto que adjunto escrito contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA REFERENCIA.

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

NO. 11001310300320180059200

DTE. ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTIBLANCO,

DDOS: LUCILA CASTIBLANCO DE RODRIGUEZ, y otros

Agradezco la atención,

Respetuosamente,

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL

367

Fwd: RECURSOS PROVIDENCIA.

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL <legiscol@gmail.com>

Lun 7/09/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

RECURSO JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO BOGOTA- SEÑOR PEÑUELA..pdf;

Buena tarde,

Respetuosamente manifiesto que como no he recibido confirmación del recibido de la anterior respetuosa petición, dentro del término la reenvío.

Cordialmente,

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL** <legiscol@gmail.com>

Date: vie., 4 de sep. de 2020 a la(s) 14:52

Subject: RECURSOS PROVIDENCIA.

To: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Respetada Dra.

Comedidamente le manifiesto que adjunto escrito contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DENTRO DE LA REFERENCIA.

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

NO. 11001310300320180059200

DTE. ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTIBLANCO,

DDOS: LUCILA CASTIBLANCO DE RODRIGUEZ, y otros

Agradezco la atención,

Respetuosamente,

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL

369

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -

E. S. D.

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

NO. 11001310300320180059200

DTE. ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTIBLANCO,

DDOS: LUCILA CASTIBLANCO DE RODRIGUEZ, y otros

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, abogada portadora de la tarjeta profesional número 23.037 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.401.400, con domicilio procesal en la Avenida carrera 15 No. 12-39 Of. 502 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico legiscol@gmail.com, teléfono 6297856, celular 310- 2035864 en ejercicio del derecho de postulación conferido por el señor **ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 39 S. No. 74 A-12, dirección de notificación, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.364.449, número de teléfono 3134184877, quien afirma no tener correo electrónico, ante el Señor Juez, con todo respeto comparezco dentro del término procesal oportuno PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL, en contra de la providencia calendada al día tres 3 del mes de septiembre del año 2020, notificada en estado No. 34 de fecha 4 del mes de septiembre hogaño, QUE DISPUSO:

1º.-DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.....()

2º.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS.

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE.....()

4º.- No hay lugar a costas.

5º.- EI ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

SUPUESTO FACTICO DE INCONFORMIDAD.

1º.- No resulta de recibo, LA SANCIÓN EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- A. Como se determina de la propia actuación procesal, las notificaciones del extremo demandado se efectuaron a cabalidad.
- B. Desde el día 21 del mes de octubre del año 2019 se elevó petición ante su Despacho, que fue registrada así:

21 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESIGNACIÓN CURADOR AD- LITEM EN 1 FOLIO.	21 Oct 2019
----------------	-----------------------	--	----------------

En reiteradas ocasiones concurrí al Despacho, preguntando las resultas de la petición, y se me informó que la misma no se resolvería hasta tanto se registrara en la plataforma la publicación de edictos, lo que ocurrió el día seis (6) del mes de noviembre de 2019.

06 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EDICTO REGISTRADO	06 Nov 2019
-------------	------------------------	-------------------	-------------

C.- Una vez vencido el término de fijación, el proceso ingreso al DESPACHO EL DIA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

06 Feb 2020	AL DESPACHO	M	06 Feb 2020
-------------	-------------	---	-------------

Como quiera que desde el día 21 del mes de octubre del año 2019, existe petición DE LA PARTE ACTORA QUE NUNCA FUE RESUELTA, NI ACEPTANDOLA NI NEGANDOLA,

- 2º.- Se acusa la providencia porque, no tuvo en cuenta para su decisión que:
- a.- LOS TERMINOS SE ENCONTRABAN DESDE EL 20 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 Y HASTA EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2020 SUSPENDIDOS POR LAVACANCIA JUDICIAL
- B.- LA SUSPENDION DE TERMINOS POR VIRTUD DE LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;
- El Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo inclusive.
- Aunque inicialmente se dijo que la medida iría del 16 al 20 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura extendió la suspensión de términos hasta el 12 de abril. Así las cosas, por

el plazo de suspensión dejarán de computarse los días que pasan en los procesos judiciales.

ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020 ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020-ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

PCSJA20-11556 ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

PCSJA20-11567 Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3º.-Luego no le asiste razón al fallador de instancia, para decretar el desistimiento tácito, cuando se había presentado una petición, que estaba pendiente de la resolución, y el PROCESO SE ENCONTRABA AL DESPACHO, con informe secretarial sobre el registro del edicto, SUMADA LAS ITERADAS SUSPENSIONES DE TERMINOS JUDICIALES POR RAZON DE LA PANDEMIA, se considera respetuosamente que con la providencia confutada, se desconoce el derecho del demandante a esperar que sus peticiones sean resueltas, dentro de los márgenes legales, pues no resulta de recibo pretender desplegar una responsabilidad al demandante, por la presunta inacción procesal, violentando el principio de buena fe y legalidad, cuando lo cierto es que los efectos de la norma citada, se encuentran suspendidos, amén que no ha transcurrido aún el término procesal, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, misma que en el presente asunto no se resolvió tampoco en el tiempo

trascurrido y se decreta el desistimiento tácito sin tener en cuenta que existe una carga del Despacho, en la resolución de la petición pendiente por resolver presentada desde el 21 del mes de octubre del año 2019.

4º.-En todo caso se acusa la decisión de instancia porque vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que se toma en una lesiva a los derechos del demandante, decisión proferida sin tener en cuenta las actuaciones que se han venido realizando dentro del proceso, ni las condiciones de los términos judiciales como ya se anotó, amén que, con las actuaciones realizadas como apoderado de la parte demandante he demostrado interés en el desarrollo del proceso.

En todo caso por sabido; la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso; por lo cual el término se interrumpió en la fecha de presentación de la misma y es a partir de esta fecha en que empieza a correr nuevamente, sin que a la fecha el término para producir una providencia como la que se acusa, se haya cumplido.

De otro lado como se determina en providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA** Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, mayo diez de dos mil dieciséis Expediente 66400-31-89-001-2009-00142-01

Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación en Sala Unitaria del Magistrado Duberney Grisales Herrera, dejó claro que

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.",

de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia¹, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior², que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”³ (Se subraya)

PETICIONES.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva REVOCAR LA PROVIDENCIA ACUSADA, Y EN SU LUGAR ORDENAR RESOLVER LA PETICION DE PARTE POR RESOLVER, A FIN CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL.

Ahora bien, si las peticiones no fueren de recibo, respetuosamente solicito se sirva concederme el recurso de alzada, para ante su superior jerárquico, el que desde ya se soporta en el supuesto factico relacionado en la interposición del recurso de reposición, a fin de que la Honorable Corporación, profiera la providencia que en derecho corresponde.

Señor Juez, atentamente,



¹ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del CPC [En línea]. Universidad de los Andes, Correo judicial, febrero de 2013 [Visitado el 2015-03-10]. Disponible en internet: uniandes.academia.edu/NattanNisimblat

² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

³ Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL

C.C. NO. 35.401.400

T.P. NO. 23.037 DEL C.S.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C. 20 OCT 2020
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Reposicion queda a disposición de la parte
interesada por el término de 3 días para lo que
se tiene ordenado. Recurso terminado